



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs. Por tres meses..... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y en vista de lo informado por la Junta facultativa de minería y el Consejo de Estado en pleno...

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

CAPITULO I

De los objetos de la minería.

ARTICULO 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que enumera el art. 1.º de la ley...

ART. 2.º Si en las solicitudes presentadas para las explotaciones mineras, apareciesen confundidas las sustancias de que habla el art. 1.º de la ley...

Cuando oido el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trate de explotar...

Estas resoluciones se publicarán en la Gaceta para que formen jurisprudencia.

ART. 3.º Serán de libre aprovechamiento, consintiéndolo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el art. 3.º de la Ley...

ART. 4.º El expediente que se instruya para conceder la autorización de explotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el art. 3.º de la ley...

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificación al dueño del terreno para que exponga, como tal dueño, dentro del plazo de quince días...

En este último caso, el expediente, con los informes del Ingeniero y del Consejo provincial, se remitirá al Ministerio de Fomento para que fije el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la explotación...

ART. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorización para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo...

ART. 13. Contra la resolución del Gobernador de la provincia negando ó concediendo la autorización para hacer las calicatas á que se refiere el artículo 9.º de la Ley, podrá representarse por conducto de la misma autoridad al Ministerio de Fomento...

ART. 14. Los que soliciten licencia del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artículos 9 y 10 de la Ley...

ART. 5.º Si por el Ministerio de Fomento se concediese la autorización á un extraño para explotar en terreno de propiedad particular las producciones referidas en el art. 3.º de la Ley, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que, notificándose inmediatamente la concesión, se tasen los terrenos que hayan de ocuparse...

la prestación de la fianza á que se refiere el art. 5.º de la misma Ley.

La tasación será por peritos que nombren las partes y por un tercero, en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oído el Consejo provincial.

La demarcación, que nunca excederá de veinte mil metros cuadrados, se dará con la extensión y figura pedidas por el interesado en la solicitud de autorización, siempre que fuere poligonal rectilínea y del menor número de lados posible hasta llegar al límite del paralelogramo rectángulo.

El Ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales uno se incluirá en el expediente y otro se entregará al interesado.

ART. 7.º Cuando alguna de las partes dejase de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la demarcación ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la explotación por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos, ó del tercero en discordia, en su caso.

Cuando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorización para explotar, consignará en la Caja general de Depósitos ó sus dependencias el valor tasado de las indemnizaciones que los aumentos á que se refiere el art. 3.º de la Ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnización...

ART. 8.º La caducidad de la autorización si el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las sustancias de que habla los artículos 3.º y 4.º de la Ley, para cumplir su art. 5.º, se declarará de oficio ó á instancia de parte, por el Gobernador de la provincia.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de caducidad de autorización, podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolución del Gobierno, previo informe de la Sección respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

ART. 9.º Los expedientes para la concesión de explotar arenas auríferas y estanníferas ó otras producciones minerales de los ríos y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda á la solicitud, la construcción de las oficinas de beneficio siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes contado desde la fecha de su presentación.

La concesión no podrá hacerse sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente, mientras no se acredite dentro del plazo señalado por el Ministerio de Fomento, para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

ART. 10. En los casos de que la metalurgia del hierro reclamare como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.º de la Ley, los expedientes se instruirán desde luego como todos los demas en que se pretenda la concesión de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el art. 1.º de la Ley.

CAPITULO II

De las calicatas.

ART. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas, para descubrir minerales, concedida por el art. 8.º de la Ley, cuando los terrenos no estuviesen destinados al cultivo, será extensiva, siempre con esta última condición, á los terrenos acotados, ya pertenecieran al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

ART. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorización para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlo ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederle, se notificarán desde luego al mismo dueño fijándole el plazo de quince días para que exponga las razones de su negativa ó silencio.

ART. 13. Contra la resolución del Gobernador de la provincia negando ó concediendo la autorización para hacer las calicatas á que se refiere el artículo 9.º de la Ley, podrá representarse por conducto de la misma autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este se mande, se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

ART. 14. Los que soliciten licencia del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artículos 9 y 10 de la Ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdicción comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentación, y entregará al interesado que lo suscriba ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la autoridad local.

ART. 15. Para obtener la concesión y propiedad mineras, no se podrá en ningún caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en la fecha de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentación, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la exploración se declara libre por la Ley.

ART. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadío, tendrán siempre el derecho á exigir del explorador, que constituya previamente fianza para indemnización del deterioro que la calicata ocasionase. La indemnización, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos.

Cuando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oído el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

También oirá al Consejo provincial para fijar la fianza, cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad, que se halle en el caso de que trata el art. 9.º de la Ley.

ART. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasación de las indemnizaciones, se procederá por analogía según establece el art. 7.º de este Reglamento al tratar de la autorización para que se exploren las sustancias minerales referidas en el art. 3.º de la Ley.

ART. 18. Las distancias de 40 y 1,400 metros que exige el art. 12 de la Ley para hacer calicatas u otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los raíles, desde la superior de los desmontes, y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de estas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia de que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón si lo hubiere, ó desde el lugar en que se depositan las aguas; en los abrevaderos y demas servidumbres públicas; desde la línea exterior que mas inmediata se halla al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan mas avanzadas y mas próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

ART. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente, se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia, bien al Ministerio de Fomento, ó bien á la autoridad militar respectiva, instruyéndose en ambos casos el oportuno expediente con audiencia del ingeniero de minas que deba informar, y el Consejo provincial, si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyesen caminos ó canales, deberá informar también el Ingeniero de este ramo á quien correspondiese.

Si se negase la licencia solicitada, bien sea la negativa de la autoridad militar, del Ministerio de Fomento ó del dueño de los edificios de propiedad particular, se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

CAPITULO III

De las pertenencias de minas.

ART. 20. Los Ingenieros que visiten las comarcas donde se exploren las minas, y los que hagan las demarcaciones, al reconocer en ambos casos que existen fajas ó espacios francos sin la extensión necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la Ley, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Este, considerando los terrenos como demasías, según el art. 15 de la misma Ley, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicación. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista, el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicarsele como demasia. Así en este caso, como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificación para que manifiesten si aceptarán ó no la demasia, se hará á los demas colindantes, publicándose en el Boletín oficial.

En el término de sesenta días se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina mas antigua que las demas á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicación del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si las renuncian ó no; en el concepto de que trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptación.

Pasados los sesenta días, el Gobernador sin aplazamiento de ningún género decretará la adjudicación, se practicará la demarcación y se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposición para lo que proceda, observándose en todo aquello que no se determina expresamente por este artículo, cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias completas.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo, se les dará noticia; anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia, en la misma forma que la presentación de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los treinta días exigido por el párrafo 1.º

ART. 21. También podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicación de la

demasia ó demasías, sujetándose al orden de preferencia que designa la Ley; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento é informe del Ingeniero respectivo, y la formación del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos, y emitan su informe, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones y continuará el expediente por los trámites y con sujeción á las reglas que fija el art. 20 para las adjudicaciones de oficio.

ART. 22. En todos los casos, las demasías, si no las renunciaren expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que trascurran dos años desde la fecha de concesión de la pertenencia minera mas moderna que determine el perímetro del espacio franco entre tres ó mas pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la Ley.

ART. 23. Cada uno de los expedientes de minas, solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud según los casos de que trata el art. 16 de la Ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este Reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y también de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Las sociedades especiales mineras proyectadas, que no podrán constituirse mientras no se expida el título de propiedad de las minas, escuelas ó terrenos para cuya explotación hayan de formarse, solicitarán la concesión de pertenencias sin disfrutar del aumento que la Ley concede á las compañías ó sociedades ya legalmente constituidas, quedándoseles reservado el derecho de pretenderlo, si hubiere terreno franco, tan luego como acrediten la constitución y autorización definitivas.

ART. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchon de turba que no llegue á la extensión de una pertenencia incompleta de su clase, podrá designarse la que ocupe en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesión se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demasías de su clase.

Cuando se traten de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones expresadas en el párrafo 2.º del artículo 13 de la Ley, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchon aisladamente cuando correspondiera, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico, cada manchon se trazará distintamente según la situación que tenga, y en el acta del reconocimiento y demarcación se hará constar su superficie, así como también la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesión. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el cánón que por los mismos espacios correspondiese, según los párrafos 2.º, 4.º y 7.º del artículo 80 de la Ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará con que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó mas pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

ART. 25. Para separar dos ó mas pertenencias que hayan sido objeto de una sola concesión, se instruirá el oportuno expediente comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de minas que correspondiera, y remitiéndolo con informe del Gobernador de la provincia para la resolución del Ministerio de Fomento. Si se le negase la aprobación no habrá términos hábiles para ulterior recurso, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotación subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurren.

ART. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros quince días inmediatos al de la adquisición, si se hubiese ya expedido el Real título de propiedad, ó en los cuatro primeros días siguientes, si faltase este requisito. Aquella autoridad lo participará al Ministerio de Fomento en el menor plazo posible.

Si las compañías adquirentes pretenden, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la Ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

CAPITULO IV

De la peticion de pertenencias mineras.

ART. 27. El derecho de preferencia para la concesión y propiedad de las pertenencias mineras, por razon de la prioridad de solicitud á que se refiere el artículo 20 de la Ley, en igualdad de caso se regulará por la fecha de presentación de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelación de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso. Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de habersele pedido el permiso, nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecución del expediente autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza

é indemnizando en los terminos requeridos por el art. 11 de la Ley, y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

También quedarán sin curso las solicitudes de investigación ó registro, si no se obtuviese la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la Ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa.

En todos estos casos, y en los demas á que se refiere el art. 20 de la Ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdicción hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14. Las solicitudes que tengan por objeto la disminución de distancias á que se contrae el párrafo anterior, se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán también en conocimiento de la autoridad local la solicitud que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío, del permiso para que continúen las labores principadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascorridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo según se establece por el párrafo 2.º del art. 20 de la Ley, previas las indemnizaciones y fianza que se mencionan en su artículo 11, y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso, podrá representarse al Ministerio de Fomento. Contra la resolución de éste no se admitirá recurso alguno ulterior.

ART. 28. El plazo de veinte días fijado por el artículo 21 de la Ley para presentar los planos del terreno solicitado, ó la certificación del Alcalde respectivo que acredite hallarse aquel amojonado de una manera perceptible, principiará á contarse, en los casos á que se refiere el artículo precedente, desde la fecha en que los investigadores ó registradores solicitantes hayan obtenido el permiso para comenzar los trabajos.

ART. 29. Las solicitudes de investigación y de registro se redactarán en la forma del modelo número 2.

La designación podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado, pero no se dispensará nunca la presentación simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designación ó no la incluyan.

ART. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten, expresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relacion al perímetro de terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precisión, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos, á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulte exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designación, ó que estos últimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designación y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador. De su resolución podrá representarse al Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

ART. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigación ó registro, se anotará en las mismas con la firma entera del oficial respectivo, la hora y minutos, y el día mes y año de la presentación, escrito todo en letra, expresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 300 rs. exigido por el art. 73. Para el caso de hacerse la designación en escrito separado se hará constar esta circunstancia en la misma nota, extendiendo en el escrito otra firmada también por el mismo oficial, que acredite la presentación simultánea exigida por el art. 29 de este reglamento.

Inmediatamente despues de las formalidades expresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admision de las solicitudes, según previene el artículo 22 de la Ley.

Los números de orden para las solicitudes, de los cuales habla el mismo artículo en su segundo párrafo, se escribirán en letra y sin rascaduras ni enmiendas.

ART. 32. En los Gobiernos de provincia para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley, habrá dos libros: uno titulado de investigaciones; otro de registros. Los dos libros estarán encuadrados á pliego metido y serán talonarios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talon y en el reguadro aparezca siempre su rubrica, y todos los folios se numerarán, repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por abecedario se anotén los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al folio del libro en que se halle anotada la presentación de la solicitud.

En el libro de investigaciones se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y también las que se refieren á las galerías generales de investigación, de trasporte y desague.

En el libro de registros se anotarán las solicitudes de estos, las de demasías, las peticiones de escuelas y terrenos, las de cotos mineros, las que tengan por objeto la explotación de las sustancias de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la Ley, las que se refieren á las producciones minerales expresadas en el 6.º, cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos, y las relativas al permiso de hacer calicatas.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará mas asiento que

el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotará claramente y con toda expresión el nombre del interesado, y en su caso el de su representante; el objeto de lo que pretende; si la designación se hace en la misma solicitud ó por separado; y en letra, la hora y minutos, y el día mes y año de la presentación. A continuación de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente, hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales, la admisión de la solicitud; la publicación de la designación; los permisos ó negativas para hacer calicatas, investigar y explotar ó para comenzar labores; la presentación de los planos ó de las certificaciones de amojonamiento; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcación; el envío del expediente al Ministerio de Fomento, y la concesión ó negativa en cualquiera de los casos comprendidos en la Ley y Reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, la repetición del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará, cortándola, para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse en la parte izquierda de los libros, ni tampoco se harán raspaduras ni emendaciones. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se practicará por medio de nota aclaratoria que subsane el error, visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el Oficial encargado de quien correspondiera hacerlos.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia, según los necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigación, registro, escorial ó terreno, galería general de investigación, transporte ó desagüe, y las autorizaciones para explotar las sustancias referidas en el art. 3.º de la Ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ó objeto de su pretensión.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó malsonante, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Art. 34. En los casos á que se refiere el artículo 27 de este reglamento, los plazos fijados por los artículos 23 y 24 de la Ley para publicar la investigación ó el registro y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se haya obtenido, para comenzar las labores, el permiso del dueño del terreno, ó del Gobernador de la provincia. Tampoco procederá esta autoridad, en los mismos casos, á decretar la admisión de las solicitudes en la forma prevenida por el art. 22 de la Ley, antes de obtenido el indicado permiso del dueño ó de otorgarse segun el citado art. 27 del reglamento; pero transcurridos los plazos improrrogables de que este trata, sin dilación ni aplazamiento de ningún género, el Gobernador decretará la admisión, cumpliendo todo lo que previene la Ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que expresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 25 de la Ley para la decisión del Gobernador en las solicitudes de investigación.

Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan, será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados las condiciones impuestas por la Ley y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo, la investigación continuase á mucha profundidad, el Ministerio de Fomento, con vista de los informes del Ingeniero respectivo y del Gobernador de la provincia, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo soliciten antes de espirar aquel término.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigación ó de registro en la misma fecha de su presentación, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros, se contará del modo expresado en el art. 25 de la Ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento, se contará desde el día siguiente al de la notificación del decreto de admisión de la solicitud, dictado por el Gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo, los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. La presentación de este aviso se anotará en el libro correspondiente, dando el oportuno resguardo visado por el Gobernador y firmado por el oficial.

Art. 38. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales y nunca por copias más ó menos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relación á los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor orden, haciendo clara y correlativa la instrucción. La foliación será por hojas, rubricándose el oficial á quien corresponda; y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el orden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se extienda ó consigné al margen de los escritos, ni con anterioridad á otra que le haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos folios, incluidas las solicitudes, se tacharán convenientemente segun ocurran.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros de oposición, se trasladará á estos por certificación, que visará el Gobernador de la provincia, el decreto original extendido en aquel.

Art. 39. En todo expediente, ya sea de los que terminan con la resolución de los Gobernadores, ya sea de los que se remiten para la decisión del Ministerio de Fomento, deberá hacerse constar al final por el oficial á quien correspondiese, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra, sin guarrismo alguno.

Art. 40. Todos los expedientes, pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentación del poder legal, que se unirá al expediente.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la Administración se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse, y para las notificaciones que haya de hacer.

Quando por cualesquiera circunstancias se hubiesen ausentado de la capital, ó no residiesen en ella el interesado, ó el representante, las notificaciones se harán por medio de los Boletines oficiales, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y que producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotación se intente, se hará siempre dentro de los respaldos del filon, vota, ó capa descubiertos en los criaderos regulares, y en los irregulares, como mejor convenga, segun su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesión de un gran grupo ó coto minero con las siguientes condiciones: 1.º El grupo ó coto minero habrá de contener veinte pertenencias ó á lo menos y no exceder de sesenta. Estas pertenencias tendrán la extensión que le corresponda segun la clase de mineral.

2.º A la solicitud acompañará un plano topográfico exacto en la escala de 1 por 3,600, levantado por un Ingeniero, en que se trazará con la debida separación todas las pertenencias del gran grupo ó coto pretendido, y una memoria en que se haga constar bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas de concederlo.

3.º Al presentar la solicitud se consignará el depósito de la cantidad de 100 rs. por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.º Para las solicitudes de esta clase de concesiones se seguirán iguales trámites que para las ordinarias de registro, sin mas diferencia que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí el espacio de tres pertenencias.

5.º Son aplicables á estos expedientes y á su instrucción todas las demas reglas, condiciones y garantías que se establecen en la Ley y en este Reglamento para los expedientes de registro.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcación terrenos de fincos que se hallen en el caso expresado en el art. 10 de la Ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos, y si dentro de dos meses no negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcación en la forma pedida, previa la fianza é indemnización correspondientes en los términos requeridos por el art. 44 de la misma Ley, y 5.º, 7.º y 16 de este Reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño, se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites expresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses fijado por el artículo 30 de la Ley para que el registrador pida la demarcación, se computará de la manera establecida en el art. 37 de este reglamento que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcación, el expediente quedará sin curso y fenecido, segun se previene por el art. 64 de la misma Ley en el caso 5.º de su primera parte.

Art. 45. En la capital de la provincia, cuando residan en ella los interesados ó sus representantes, se les hará la notificación como dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerías ó escoriales y terrenos lindantes con la demarcación que haya de ejecutarse. Si no residiesen en la capital, se cumplirá lo dispuesto para este caso por el párrafo 3.º del art. 31 de la Ley, con el requerimiento que hagan los Ingenieros sobre el terreno, á los capataces ó encargados de los trabajos mineros colindantes, siempre que en estos se hallasen presentes; y así esta circunstancia, como el requerimiento y la ausencia ó presencia de los dueños, solicitadores, ó sus representantes, se hará constar minuciosamente, clara y determinadamente en el acta de la demarcación. Si los dueños ó interesados á quienes se hubiere notificado, no concurriesen, se entenderá que renuncian su derecho de reclamar contra los efectos de la operación, lo mismo que si por hallarse ausentes y por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos, dejase de hacerse el requerimiento de que habla este artículo.

Contra la demarcación no se admitirán mas recursos que las protestas ó observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijación de las estacas ó mojones.

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los Ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviere habilitada la labor legal, ó no se comprobare la existencia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndole constar en el mismo, por nota expresiva de las causas de la devolución.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relación á su prioridad, contada desde la fecha de presentación de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

Art. 48. Si después de publicada, ni en el acta del reconocimiento y demarcación, podrán los interesados variar la designación presentada con la solicitud.

Se exceptúan los casos á que se contrae el párrafo segundo del art. 32 de la Ley; y en estos no hubiese acuerdo entre los Ingenieros y los interesados, la operación se llevará á cabo desde luego segun decidan los primeros, quedando á los segundos la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolución que convenga.

Si el recurso no se interpusiere en el término de dos días por conducto de los Ingenieros, para que informen acerca de su contenido y lo remitan al Gobernador, se tendrá por consentida la demarcación.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones, tambien procurarán los Ingenieros colocarlas de modo que sin menoscabo de la explotación, se eviten en lo posible los espacios francos, ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo, ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el Ingeniero á quien correspondiese, sin asistencia de Escribano. Dos testigos, los interesados ó sus representantes, y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras colindantes, presenciaron las operaciones, extendiéndose de ellas por el mismo Ingeniero el acta correspondiente, con toda expresión, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientación de la mina, de su amojonamiento y relación con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demas condiciones del criadero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados á presenciar la demarcación, que perderán todo derecho á ser oídos despues, segun previene el art. 45 de este Reglamento, si dejasen de asistir á dicho acta.

Firmarán el acta de esta con el Ingeniero, todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 51. De toda demarcación se levantarán por los Ingenieros dos planos topográficos trazados en papel de marquilla y acompañado cada uno de la oportuna explicación. Ambos tendrán el margen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La escala de dichos planos será de 1 por 3,600. Se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situación de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes.

Art. 52. Los investigadores para conseguir la demarcación á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 35 de la Ley, deberán tener descubiertos suficiente mineral, que haga posible la explotación, y presentada la oportuna solicitud en los términos prefijados en el párrafo 2.º del art. 30 de la misma Ley.

Art. 53. Los Ingenieros de minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la Ley y á cuanto se previene por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos; y tendrán el mayor cuidado en ejecutar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas sin omitir ningún dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustración y esclarecimiento de las cuestiones que se suscitaren, para que así la demarcación como los planos, contengan la base y fundamento de los derechos de las partes, y los fijan y garantizan su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

Art. 54. Los que establecen los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras, es aplicable y extensivo á la demarcación de los grandes grupos ó cotos, escoriales, terreros y demasías.

Art. 55. Los Ingenieros de minas encargados

de los reconocimientos y demarcaciones, devolverán á los Gobernadores de las provincias los expedientes respectivos, dentro de los plazos designados en el párrafo 2.º del art. 31 de la Ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas, con inclusión de los planos, y expresando al mismo tiempo por oficio separado las condiciones particulares que además de las generales de la Ley y del Reglamento deban imponerse á los que pretendan la concesión.

Art. 56. Dentro del término de quince días contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcación, los interesados ó quienes los representen, entregarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 60 rs. por cada pertenencia completa é incompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escorial ó terreno.

Entregarán además dentro del mismo plazo, y tambien en papel de reintegro otros 60 rs. en pago del sello de lustras que ha de estamparse en el título de propiedad.

El plazo de los quince dias se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcación, y no se entenderá prorrogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolución del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcación primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas, que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

Art. 57. El Real título de propiedad de las pertenencias de minas, demasías, escoriales y terrenos, se arreglará al modelo número 4.º

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos que al efecto se desglosará del expediente, poniéndole el sello del Ministerio de Fomento.

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigación, desagüe y transporte.

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavón ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas, ó en investigación, sino se acompañan testimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones á que se contraen los artículos 40 y 41 de la Ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigación, desagüe ó transporte, se formularán con arreglo al modelo núm. 5.º, y en el plano que acompañe á dichas solicitudes, se determinará la situación de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudiesen comprender.

Art. 59. Cuando se pretenda la concesión de galerías generales de investigación, desagüe ó transporte, al publicar la designación en los términos á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 41 de la Ley, el Gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería general.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños, si estos los tuvieran legalmente autorizados.

Quando haya de hacerse la notificación por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará, antes que el Gobernador remita el expediente al Ministerio de Fomento, lo que para investigaciones y registros dispone el artículo 24 de la Ley, y lo que correspondiere de lo establecido en los artículos 5.º, 7.º, 14, 16, 27, 34 y 35 de este Reglamento.

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general, segun el artículo 42 de la Ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorización para ejecutar los trabajos, expresando el número de ellas, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano. Sobre el terreno que ocupen, segun el mismo plano, no se admitirá registro ni investigación alguna mientras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general, y solo cuando los practicados subterráneamente las rebase y el empresario no las haga objeto de investigación ó registro, los Ingenieros al visitar las minas de la comarca, darán el oportuno aviso al Gobernador de la provincia para que disponga que en el término de quince días el mismo empresario ó su representante opten entre la instrucción del oportuno expediente para investigar ó registrar, ó la declaración de hallarse el terreno franco, porque no conviniéndole renuncia las pertenencias.

Esta declaración se hará por el Gobernador, cuando correspondiese, á los ocho días de haberse recibido la contestación del empresario, publicándose en el Boletín oficial de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimação del Gobernador en el plazo de los quince días, se entenderá que renuncia su derecho, y se hará la declaración, sin ulterior recurso despues de aprobada por el Ministerio de Fomento.

Art. 61. Para la variación de la línea ó líneas señaladas en la concesión de las galerías generales, el expediente que se instruya, segun previene el artículo 43 de la Ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesión.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo 2.º del artículo 44 de la ley, se procederá á lo que correspondiere, segun lo establecido en los artículos 5.º y 7.º de este reglamento.

Art. 63. El Ministerio de Fomento concederá la apertura de las galerías generales por medio de Reales órdenes, en las que se expresarán las condiciones facultativas, y cuantas convenga imponer á los interesados segun los casos.

Expedida y recibida la Real orden de concesión de la galería general, el Gobernador dispondrá que se dé la posesion en el tiempo y forma prevenidos por el artículo 38 de la Ley.

CAPITULO VII.

De la concesion de terreros y escoriales

Art. 64. Los expedientes que se formen para obtener la concesión de explotar terreros y escoriales, seguirán en su instrucción lo dispuesto en la Ley, y lo que establecen para los registros los capítulos 4.º y 5.º de este Reglamento.

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terreno concede el art. 48 de la Ley, cuando por un extraño se solicitase labrar una mina dentro de la demarcación de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro, ó la autorización para investigar.

En ambos el Gobernador, al presentarse la solicitud dispondrá la notificación oportuna al concesionario del terrero ó escorial, ó á su representante, y si en el término de los treinta dias que fija la Ley, no hubiese hecho constar en el Gobierno de provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujeción á las reglas del arte, y cuidarán de que las minas estén limpias, desagudadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la Ley toda explotación codiciosa, en que además de no fortalecerse ni asegurarse la mina, se imposibilita ó dificulta el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la observancia de las reglas que tanto sobre la fortificación como sobre la policía y salubridad les prescriban en cada caso particular los Ingenieros, ó las que exclusivamen-

te sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, previo el informe facultativo.

Los Gobernadores, previos reconocimientos é informes de Ingenieros, fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, procurando obrar en este punto con la mayor actividad, y marcando el plazo mas breve posible, á fin de evitar que se utilice una mina á espensas ó con perjuicio de otra.

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior y para vigilar el de las prescripciones de la Ley y de este reglamento, los dueños de una ó mas minas, ó los concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdicción.

Este libro se titulará Libro de visita de la mina... (galería ó investigación)... sita en término de... y en su hoja primera se extenderá diligencia por el respectivo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, haciendo constar los folios de que el libro se compone.

Art. 68. Los Ingenieros, una vez al año, cuando menos, si no lo impiden atenciones mas urgentes del servicio, girarán visitas á las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de acta en el libro de que habla el artículo anterior, el estado en que los hallen, y los defectos que observen en sus labores, fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de estas, que en lo relativo á policía, salubridad, y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legitimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas, se darán los avisos de que hablan los artículos 20 y 60 de este reglamento.

Art. 69. En la oficina del Jefe de cada distrito, se llevará tambien un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro, los Ingenieros, por diligencia autorizada de su superior, consignarán el resultado de cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina, ó de las demas labores de este género.

Esto no impedirá que durante su comision de recorrer la comarca pongan inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores, por conducto del Jefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por sí, y que deban enmendarse ó merezcan corrección ó castigo, segun las prescripciones de la Ley.

Art. 70. La labor minera que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo á la Ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y todos los demas accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina.

Art. 71. Los dueños de pertenencias que den productos de los que las leyes fiscales declaran estancados, no podrán disponer de ellos, sino con la intervención y bajo las condiciones que fijen el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

Art. 72. Además de las obligaciones generales que imponen la Ley y este Reglamento á los mineros, quedarán sujetos á las particulares que en cada caso especial puedan exigirseles, y que se expresarán y consignarán en el título de propiedad, y en las autorizaciones que se concedan por Reales órdenes.

Art. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las demasías, de investigación, de terreros y escoriales, y las de beneficio de las producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la Ley, y de las arenas auríferas é estanníferas, de los establecimientos fijos, entregarán los interesados la cantidad de 300 rs. No se admitirá ninguna solicitud si se omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se refieren á los cotos mineros, se observará lo establecido en el art. 42 de este reglamento.

Art. 74. Las sumas que resulten de la entrega de los 300 rs., á que se contrae el artículo anterior, se consignarán semanalmente por los Gobernadores en las Tesorerías de provincia, teniendo á su disposición para atender á las dietas de Ingenieros y Auxiliares. El sobrante que resultare se devolverá á los interesados.

Si con los 300 rs. no se cubriesen los gastos del expediente por el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que faltan hasta completarlos dentro del plazo de ocho dias contados desde que se les notifique el exceso de gastos. La notificación se hará constar en el expediente y lo mismo el pago con las formalidades requeridas por los artículos 31 y 38 de este Reglamento.

En cada semestre se publicará en el Boletín oficial de la provincia, un estado demostrativo del ingreso y distribución de los fondos á que se contrae este artículo.

Lo que en él se dispone, se considerará como complemento de lo prevenido en el art. 61 de la Ley, y en el 56 del reglamento, al hablar de las demarcaciones.

CAPITULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicación.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasia, investigación, concesión de escoriales y terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el artículo 3.º de la misma Ley y explotación y beneficio de las arenas auríferas é estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 73 de este reglamento, y sin que se verifique la designación segun previene el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigación que se refieren á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámites despues de admitidas las solicitudes y publicada la designación.

En cuanto los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo precedente, los Gobernadores decretarán la cancelación de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones de las partes.

Las publicaciones, en los Boletines, de los decretos de cancelación, no se harán hasta que dichas providencias queden ejecutoriadas, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 40 de este reglamento.

Art. 76. En el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efectos en ningún tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las concesiones á que se refiere el art. 65 de la Ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaración de caducidad, caducará y se perderá el derecho á una galería general siempre que no se cumplan ó llenen las condiciones de la Real orden por la cual se hubiese autorizado su ejecución.

Art. 78. El expediente que de oficio se instruya para la declaración de caducidad, principiará con el decreto del Gobernador en que exponga las causas que podrá motivarla. Esta resolución se notificará al concesionario para que en el término de 15 dias alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictámen del Ingeniero á quien correspondiese emitirlo.

Art. 79. Así instruido el expediente, el Gobernador declarará, segun proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesión.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instrucción del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

En los dos casos referidos, los Gobernadores, además de las diligencias cuya práctica estimen conveniente, recibirán ó admitirán las justificaciones que hicieren los interesados.

El término para toda clase de informaciones y prueba en estos expedientes, despues del plazo de quince dias otorgado al concesionario, no podrá exceder de tres meses.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y explicito de la concesión, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la Ley.

Art. 79. Para la más completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos 2.º y 4.º del 68 de la Ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º El expediente de caducidad á instancia de parte, debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones, y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la Ley y este Reglamento. Unicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesión anterior, cuyo nombre y el del concesionario se expresarán si se supieren, y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad segun la misma Ley y Reglamento por las faltas que se indicarán con toda expresión, se aspira á que, previa la declaración de caducidad, se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigación se entenderá por medio de solicitud de investigación con las condiciones y formalidades que la son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.º Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto tenga lugar principiará á correr el término para solicitar la demarcación; pero si no fuese ó no se considerase precedente la caducidad, y se declarase subsistente la anterior concesión, actúo continuo se decretará la cancelación del expediente de registro ó de investigación.

3.º Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigación sin expresar que en el terreno designado existe una concesión anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaración de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado ni perjudicará al logro de la concesión á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigación ó de registro en cuanto llegase á constar la existencia de una concesión anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecución de los expedientes en trámite, hasta practicar, á continuación de los mismos, las oportunas diligencias para la declaración que correspondiera; volviendo á seguir su curso, segun el estado que tuvieran, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelándose en el caso contrario.

4.º Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesión anterior en el terreno solicitado, se sigue el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigación ó registro, despues de transcurrido el plazo para reclamar segun la Ley y el art. 86 de este Reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente, fundándose en la falta de la declaración previa de caducidad. Para estos casos y para todos los efectos legales sucesivos se reputará caducada la concesión en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra, de cualquier clase que sea.

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos, disfrutará los derechos y tendrá las obligaciones á que se refiere el artículo 71 de la Ley.

Para la instrucción de los expedientes de esta clase en la parte relativa á las indemnizaciones, se seguirán los trámites y observarán las formalidades de que tratan los artículos 5.º, 7.º, 46, 17 y 27 de este reglamento.

CAPITULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el canon anual con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la Ley, los Gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas, dependientes del Ministerio de Hacienda, para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto corresponda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad y la anotación que lo exprese se autorizará con el V.º B.º del Gobernador y la firma entera del oficial encargado.

Lo mismo se practicará, para los efectos contrarios, cuando se ejecutorie la caducidad de una concesión.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudación del canon fijo y de la contribución del 3 por 100 impuestos por la Ley á las propiedades y concesiones mineras.

que se constituya por sí responsable a llenar las formalidades que respecta al depósito establecido en el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 14 de Setiembre de 1853.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representen en pesos fuertes.

Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposición de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo día al Presidente encargado de la Comisión respectiva, ó al Consol de S. M. en Amsterdam, á fin de que la ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ellos al precio á que se hubiese hecho la adjudicación en una letra pagadera á dos días vista y cargo de la Dirección general de la Deuda.

En semejantes casos, las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 del Real decreto ya citado quedarán reducidas á inutilizar, á presencia del interesado, el papel que se haya adquirido; hecho lo cual pasará á la Junta, el Presidente ó encargado de las Comisiones de Hacienda, ó Consol de S. M. en Amsterdam, nota expresa del importe, clase y numeración de los créditos para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de reunir después con toda brevedad los documentos de crédito adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad, sin hacer mérito de los quebrados de centavo.

Consiguientemente á lo prevenido en Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten en la forma que se expresa, deberán ser por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta.

2.º Que estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que, con arreglo al expresado modelo, se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja solo ha de contener una proposición.

4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones.

También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente se han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se deberá estampar la numeración de los mismos, por orden correlativo de menor á mayor.

A fin de evitar que dentro de un mismo pliego se incluyan, como ya ha acontecido, proposiciones suscritas por distintos interesados, cuando solo á nombre de uno de ellos se ha constituido depósito, se expresará en el sobre de cada pliego, además de la clase de Deuda é importe nominal de los créditos que se ofrecen, el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las proposiciones que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado en Tesorería dicho depósito.

Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la clase de Deuda á que correspondan la proposición ó proposiciones que contendrán, debiendo haberse por separado las de Deuda amortizable de primera clase de las de segunda, así interior como exterior.

Madrid 5 de Octubre de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar el día 3 de Noviembre próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de... rs. vn. nominales de Deuda amortizable de... á continuación se expresan, al cambio de... y... centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Títulos.	Serías.	Numeración.	Importe.

Madrid... de Octubre de 1859

Consiguientemente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, tendrá efecto el día 31 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del personal. La cantidad que ha de invertirse en la adquisición de los referidos efectos es la de 4.000.000 de reales por cuenta de la consignada en el presupuesto corriente para esta obligación.

La subasta se verificará bajo las bases siguientes:

1.º En el día anterior al que se celebre la subasta, la Junta fijará el precio máximo que haya de admitirse los mencionados efectos, y lo consignará en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

2.º Las proposiciones de ventas se harán por los licitadores en pliegos cerrados, constituyendo previamente en la Tesorería de la Deuda el depósito del 4 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las proposiciones que presenten, el cual será devuelto al interesado que después de hecha la adjudicación no verifique la entrega de los valores ofrecidos en el día 4 ó 5 de Noviembre próximo; debiendo advertir que el pago de dichos valores tendrá efecto los días 10 y 11, en razón á ser necesario emplear este tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelación y demás que deben preceder á la expedición de los oportunos libramientos.

En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no abarcará el 4 por 100 en metálico del valor nominal de aquella, se reducirá en la proposición que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con dicho depósito. Estos depósitos se admitirán en la expresada Tesorería hasta las once del día en que se verifique la subasta.

3.º En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, en la que ante todo se abrirá el pliego en que se hubiese consignado el precio máximo, y después los de las proposiciones, desechándose desde luego las que se hagan á precios superiores al fijado por la Junta.

4.º Clasificadas las demas de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión prefiriendo siempre las de precios más bajos, y en igualdad de precios las de menores cantidades.

5.º Una vez llena la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que basta para su completo, y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones de un mismo precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes, ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

6.º El mismo método se observará cuando haya dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate. 7.º Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere más beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una y otra á la subasta siguiente.

8.º Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

9.º En pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán los títulos y residuos de la Deuda del personal ya emitidos.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración correlativa de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta.

2.º Que estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que, con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

Las por distintos interesados, cuando solo á nombre de uno de ellos se ha constituido depósito, se expresará en el sobre de cada pliego, además de la clase de Deuda é importe nominal de los créditos que se ofrecen, el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las proposiciones que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado en Tesorería dicho depósito.

Madrid 5 de Octubre de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública en los días 4 ó 5 de Noviembre próximo la suma de rs. vn. en... en títulos de la Deuda del personal, cuyo valor se expresa á continuación, al cambio de... y... centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

Títulos.	Serías.	Numeración.	Importe.

Madrid... de Octubre de 1859

DEPARTAMENTO DE EMISION.

TENEDURIA DEL GRAN LIBRO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Habiendo pasado extravió la certificación de Deuda consolidada á 5 por 100 no transferible, num. 1.230, de reales vellón 69.033 y 11 mrs.: la Junta de la Deuda pública, previa instrucción del oportuno expediente, y oído el parecer del Ministerio fiscal, ha acordado que se proceda á la emisión en su día de los correspondientes títulos al portador de la renta diferida al 3 por 100, y que se constituyan en depósito los nuevos valores por término de un año para responder á acreedor de mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en Real orden de 17 de Diciembre de 1858 y acuerdo de la Junta de esta fecha.

Madrid 30 de Setiembre de 1859.—P. S.—José F. de Escarriaza.—V. B.—El Director general, Presidente de la Junta, Sancho.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El día 11 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, se substará en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Atocha, num. 28, cuarto segundo, ante una comisión del mismo Consejo y con asistencia de los Ingenieros, Director y encargado de la distribución, la construcción de la galería del Este, que ha de ejecutarse en las calles de la Montera, Puerta del Sol y Carretas, sirviendo de tipo para la subasta el precio de 1.083 rs. vn. en que ha sido presupuestado el metro lineal, bajo el pliego de condiciones y condiciones publicadas con el modelo de proposición en el número de la Gaceta oficial correspondiente al día de ayer, cuyos documentos, planos á que se refieren y presupuesto están de manifiesto en la Secretaría de dicho Consejo para cuantas personas gusten examinarlos todos los días no feriados que median hasta el día en que ha de verificarse la subasta, desde las once de la mañana á las tres de la tarde.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos oportunos.

Madrid 12 de Setiembre de 1859.—P. A. D. P., José María de Nocedal.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

El día 22 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, se substará en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Atocha, num. 28, cuarto segundo, ante una comisión del mismo Consejo y con asistencia de los Ingenieros, Director y encargado de la distribución, la construcción de las alcantarillas de las cuevas del Prado, Huertas y Atocha, bajo el pliego de condiciones y condiciones publicadas en la Gaceta oficial correspondiente al día de hoy, y con arreglo al modelo de proposición que se inserta á continuación, mediante haberse padecido un error material en el pliego de condiciones en la referida Gaceta; advirtiéndose que la indicada subasta se dividirá en tres partes: la primera comprenderá las alcantarillas de la cueva del Prado, bajo el tipo de reales vellón 736.025 y 10 cént.; la segunda las de las Huertas, bajo el tipo de reales vellón 824.559 y 30 cént.; y la tercera las de la cueva de Atocha, bajo el tipo de reales vellón 959.432, en cuyas sumas respectivamente han sido presupuestados.

Los mencionados documentos, planos y presupuestos á que se refieren estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Consejo para cuantas personas gusten examinarlos, todos los días no feriados que median hasta el día en que ha de verificarse la subasta, desde las once de la mañana á las tres de la tarde.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y fines consiguientes.

Madrid 24 de Setiembre de 1859.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... entrado del anuncio publicado con fecha 23 de Setiembre de 1859, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las alcantarillas de la cueva de... (Aquí el nombre de una de las cuevas), con sujeción á tonar á su cargo dicha construcción, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (en letra) reales vellón.

(Fecha y firma del proponente.)

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el día 9 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras A y B, cuyas áreas respectivas son: la del primero de 759.923 metros, ó sean 9.721.919 pies cuadrados, y la del segundo de 500.109 metros, ó sean 8.588.834 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar A empezará á las dos en punto del expresado día, y concluida esta se procederá á continuar á verificar la del solar B, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso segundo, y en las oficinas de la Dirección facultativa, situas en la calle del Correo, núm. 2, piso tercero.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 110.000 rs. como garantía para tomar parte en la licitación del solar A, y la de 110.000 reales para la del solar B, acompañándose á cada pliego del documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

4.º No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de Sres. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 2.051.041 rs. y 54 céntimos para el solar A, y de 2.086.053 rs. y 85 céntimos para el solar B.

5.º En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; debiendo ser en este caso la primera mejor por lo menos de 10.000 rs., y las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen á 1.000 rs. Tanto en un caso como en otro, la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar expuesto.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta, se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicación del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100, teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100, á descontar uno ó más de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalización, conforme á lo prevenido en el citado art. 3.º de la ley de 19 de Junio de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó

para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga, y las escrituras de venta que se otorguen constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 9 de Octubre de 1859.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... entrado del anuncio publicado con fecha 9 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

D. José Dufo, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Almería.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, con efecto desde la fecha de este anuncio en la Gaceta de Madrid, á D. Francisco de Paula Fernandez, Administrador que fue de Aduanas y Rentas estancadas de la villa de Adra en el año pasado de 1853, para que, por sí, sus herederos, en caso de haber fallecido, ó por medio de persona que lo represente, verifique el pago en la Tesorería de Hacienda de esta capital de 40 rs. vn. en que salió alcanzado por un documento de giro, valor de aquella suma que faltó en la redención de sus cuentas, ó á deducir lo que á su derecho convenga; en el concepto de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Almería 24 de Setiembre de 1859.—José Dufo. 4089-2

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 9 DE OCTUBRE DE 1859.

HORAS.	Barómetro reducido á 0 milímetros y al nivel del mar.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	701,26	6,1	7,6	O. S. O.	Cubierto.
9 m.	702,24	7,6	9,5	O. S. O.	Idem.
12 m.	701,99	9,8	12,2	O. S. O.	Idem.
3 p.	701,84	10,3	12,9	O. S. O.	Nubes.
6 p.	702,22	9,0	11,2	O. S. O.	Idem.
9 n.	702,35	8,4	10,5	O. S. O.	Casi cub.

Temperatura máxima del día.	11,7	13,9
Temperatura mínima al sol.	13,4	16,8
Temperatura mínima del día.	5,8	7,2

Evaporación en las 24 hs. 4,9 milímetros.
Lluvia en las 24 horas... 4,5 milímetros.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRAFICO.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Octubre de 1859

HORA.	Barómetro en milímetros, á 0 m. al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	762,15	18,0	O. N. O.	Muy nublado.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 5 de Octubre á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0 m. al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque...	762,9.	16,5.	S. O.	Despejado.
Paris...	763,4.	16,0.	S. E.	Idem.
Bayona...	762,9.	22,1.	Oeste.	Nubes.
Lyon...	765,7.	20,3.	S. E.	Despejado.
Madrid...	759,5.	16,1.	S. E.	Lluvia.
San Fernando...	761,2.	16,0.	N. N. O.	Cubierto.
Bruselas...	762,9.	16,8.	S. O.	Despejado.
Turin...	766,6.	19,0.	Oeste.	Idem.
Lisboa...	764,4.	18,3.	Oeste.	Nubes.
Florenca...
San Petersburgo...	771,9.	2,4.	Norte.	Nubes.
Constantinopla...	...	14,8.	Calma.	Lluvia.
Stockholm...	768,2.	10,6.	S. S. O.	Cubierto.
Argel...	776,1.	23,6.	Calma.	Despejado.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en esio día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.431 1/2 fanegas de trigo.
1.736 arrobas de harina de id.
2.400 libras de pan cocido.
10.237 arrobas de carbon.
115 vacas, que componen 47.319 libras de peso.
327 carneros, que hacen 9.025 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 45 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino año, de 108 á 110 rs. arroba, y de 38 á 40 cuartos libra.
Jamón, de 110 á 120 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Acaño, de 77 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Viejo, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 10 á 12 cuartos.
Garbanzos, de 32 á 34 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabón, de 66 á 70 rs. arroba, y de 22 á 26 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 27 á 28 rs. fanega.
Algarroba, á 35 rs. id.

Trigo vendido.

37 fanegas... á 43 1/2 rs.	32 fanegas... á 50 rs.
30..... 42 1/2	55..... 48 1/2
60..... 42 1/2	30..... 50
55..... 47 1/2	38..... 44
70..... 46 1/2	35..... 49 1/2
45..... 49 1/2	20..... 48
45..... 44 1/2	40..... 44 1/2
31..... 47	39..... 47
40..... 45	44..... 44
39..... 48	30..... 53 1/2
44..... 47 1/2	50..... 50
35..... 47 1/2	180..... 47
47..... 46 1/2	45..... 47
45..... 42	106..... 58 1/2

Total... 4.394 fanegas.

Quedan por vender sobre 863.

Precio máximo... 50
Idem mínimo... 42
Idem medio... 46,95

Trigo trechel... 14 fanegas á 46 rs.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 9 de Octubre de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Francisco Marco Padilla, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta capital, con providencia de 27 del actual, en méritos de los autos del concurso de acreedores de D. Manuel Cabanellas, se convoca á estos para la junta general que se celebrará á las doce del día 9 de Noviembre próximo en el Juzgado audiencia de S. S., sito en la calle de la puerta de Santa Madrona, núm. 6, cuarto tercero. á fin de procederse al nombramiento de síndicos.

Barcelona 29 de Setiembre de 1859.—José Gros 4323

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, reintendado del Escribano de número D. Felipe José de Ibañe, se cita llama y emplaza por término de 30 días á los que se crean con derecho en concepto de acreedores á la testamentaria concursal de D. Juan Linguo y su esposa Doña Brigida Estrada, así como á los que tengan otros herederos de Doña Manuela y Doña Teresa Sierra, que fallecieron en esta corte, la primera en 16 de Mayo de 1844, viviendo en la calle de D. Pedro, núm. 6, y la segunda en el Hospital general en 27 de Febrero de 1842, á fin de que acudan á deducir en forma en el referido Juzgado y dentro del designado término; bajo apercibimiento de pararse, caso contrario, el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Octubre de 1859.—Felipe José de Ibañe. 4324

D. Manuel Gregorio Jimenez, Jefe de Administración, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente excito el celo de todas las Autoridades civiles y militares del reino para que si en alguna de sus respectivas demarcaciones fuese habido el suceso cuyas señas se expresan á continuación, le detengan y remitan con toda seguridad á este Juzgado, donde se le sigue causa criminal por hurto de una escopeta y un frasco de pólvora, y estaña de 81 rs.

Dado en la ciudad de Segovia á 4.º de Octubre de 1859.—Manuel Gregorio Jimenez.—Por mandado de S. S., Vicente Barragan Fuentesita. 4306

Señas del fujado.

Dice llamarse Andrés Martínez, alto, delgado, moreno, mal encarrado, como de una á dos veces dejado de afilar el bigote, los dientes bastante largos, claros y negros, como de 36 á 40 años de edad, vestido con pantalón de paño color café, formando cuadros á lista amarilla, chaqueta de paño negro, y cachucha también de paño negro, con visera caída á la frente, calzado de alpargatas de cáñamo.

Señas de la escopeta y frasco.

Fabricada en Eibar en el año de 1844. Un frasco de cobre con boquilla de id. soldado, fundido, con un perro de caza y una perdiz figurando estar en un monte.

Juzgado de primera instancia del distrito del Mediodía.—Por el presente, en virtud de providencia del Sr. D. Rafael Serrano, Juez de primera instancia interino, se cita, llama y emplaza á José Camino, que ha estado sirviendo en la casa de labor de Don Pedro Luna, en las afueras de la puerta de Toledo, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado, por la Escribanía de D. Manuel Alvarez, para prestar su declaración en la causa criminal que contra él se sigue por las lesiones causadas á Félix Sacristan el noche del 14 de Agosto último en el ventorro del camino de Getafe; apercibido que de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Octubre de 1859.—Rafael Serrano. 4307

D. Remigio de Arispe, Juez de primera instancia del partido de Vitoria, y especial de Hacienda pública de la provincia de Alava.

Por este tercero y último edicto y término de 40 días cito, llamo y emplazo á D. Vicente de Reina, Administrador cesante de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Alava, para que comparezca en el Juzgado de Hacienda pública de la misma á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que en el mismo Juzgado y Escribanía del actuario se sigue por estas, fraudes y exacciones ilegales cometidas en el desempeño de su cargo de tal Administrador; apercibido que de no presentarse se seguirá la causa en rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado, parándose á su tiempo el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vitoria á 5 de Octubre de 1859.—Remigio de Arispe.—Por mandado de S. S., José Julian de Eguinoa. 4308

D. Vicente Giron, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad, y de Hacienda pública de la provincia de Alava.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Joaquín María Sanchez Herrera, de esta localidad, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el preciso término de nueve días, segundo que se le señala, y bajo apercibimiento de pararse el perjuicio que haya lugar, se presente en este Juzgado á ser notificado de cierta providencia que le es respectiva, dictada en la causa que contra el mismo y otros estoy siguiendo sobre falsedades de cartas de pago y extravío de documentos.

Murcia 4 de Octubre de 1859.—Vicente Giron.—Por mandado de S. S., Juan de la Cierva. 4311

D. Vicente Giron, Jefe de Administración, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente excito el celo de todas las Autoridades civiles y militares del reino para que si en alguna de sus respectivas demarcaciones fuese habido el suceso cuyas señas se expresan á continuación, le detengan y remitan con toda seguridad á este Juzgado, donde se le sigue causa criminal por hurto de una escopeta y un frasco de pólvora, y estaña de 81 rs.

Dado en la ciudad de Segovia á 4.º de Octubre de 1859.—Manuel Gregorio Jimenez.—Por mandado de S. S., Vicente Barragan Fuentesita. 4306

Señas del fujado.

Dice llamarse Andrés Martínez, alto, delgado, moreno, mal encarrado, como de una á dos veces dejado de afilar el bigote, los dientes bastante largos, claros y negros, como de 36 á 40 años de edad, vestido con pantalón de paño color café, formando cuadros á lista amarilla, chaqueta de paño negro, y cachucha también de paño negro, con visera caída á la frente, calzado de alpargatas de cáñamo.

Señas de la escopeta y frasco.

Fabricada en Eibar en el año de 1844. Un frasco de cobre con boquilla de id. soldado, fundido, con un perro de caza y una perdiz figurando estar en un monte.